



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN DE COMISIÓN

OF. 215-2018/FLB/
GUATEMALA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018

SEÑORES
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
ORGANISMO LEGISLATIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

ESTIMADOS SEÑORES

CUMPLIENDO CON LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, REMITO DICTAMEN DE LA INICIATIVA 5412 QUE DISPONE APRBAR LA LEY PARA EL COMBATE DE LAS PANDILLAS Y GRUPOS CRIMINALES ORGANIZADOS DE ALTA PELIGROSIDAD, REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 7 DE LA ASAMBLEA CONSTITUYE, LEY DE ORDEN PÚBLICO. EMITIDO POR LA COMISIÓN LUEGO DE LOS ESTUDIOS, ANÁLISIS Y DELIBERACIONES CORRESPONDIENTES.

MUY ATENTAMENTE.

POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**DIPUTADO FERNANDO LINARES-BELTRANENA
PRESIDENTE**

C.C. ARCHIVO-COMISIÓN

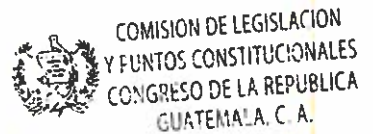


COMISION DE LEGISLACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
INICIATIVA 5412
LEY ANTI PANDILLAS CRIMINALES



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

INICIATIVA 5412

“INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LA LEY PARA EL COMBATE DE LAS PANDILLAS Y GRUPOS CRIMINALES ORGANIZADOS DE ALTA PELIGROSIDAD, REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 7 DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, LEY DE ORDEN PÚBLICO”

HONORABLE PLENO

El Honorable Pleno del Congreso de la República conoció con fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) y remitió a esta Comisión para su estudio y dictamen la Iniciativa de Ley con registro 5412 presentada por el Diputado Fernando Linares Beltranena, la cual dispone aprobar “La Ley para el Combate de las Pandillas y Grupos Criminales Organizados de Alta Peligrosidad, Reformas al Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público”.

ANTECEDENTES

Las organizaciones criminales son aquellas que a través de sus actividades ilícitas atacan la estabilidad, paz y bienestar de las personas. El combate a estos grupos conlleva la necesidad de brindar herramientas a las instituciones de seguridad del Estado para que puedan repelerlas de forma eficaz. La propuesta presentada busca que se declare el estado de sitio en contra de estos grupos criminales de tal forma que existan métodos más rápidos y eficientes para lidiar con su flagelo.

Para dar cumplimiento al artículo 112 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo (Decreto 63-94 del Congreso de la República), se invitó al ponente de la iniciativa para discutir las enmiendas que se estiman convenientes.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa objeto de análisis incluye la declaratoria del estado de sitio en todo el territorio nacional, para combatir de forma específica a los grupos criminales de alta peligrosidad. Además, estos grupos deberán ser plenamente identificados previo a solicitar el estado de excepción señalado. Lo importante es que, mediante la restricción de ciertas garantías, se pueda dar caza de manera más sencilla a estos grupos.

Además, también identifica que debe considerarse como grupo criminal de alta peligrosidad de tal manera que no existan confusiones o mal entendidos sobre a quienes se debe aplicar el estado de sitio. Por último, el estado de excepción no quiere decir que se puedan declarar restricciones sobre cualquier derecho, se limita de tal manera que no

pl

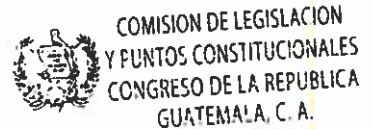


Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

INICIATIVA 5412

LEY ANTI PANDILLAS CRIMINALES



puedan realizarse compras por excepción, o que se limiten derechos fundamentales como el de libre expresión.



ANÁLISIS ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Según el principio de “*juricidad in genere*”, el Estado en su accionar solo puede realizar aquello que el orden público (normas) le permita. Es su obligación entonces respetar y hacer que se cumplan las disposiciones de la Constitución y demás leyes del país.

Las reglas de comportamiento marcan los límites dentro de los cuales las autoridades públicas deben regir su accionar. Esto es un modelo de protección contra los abusos, sin embargo, existen circunstancias especiales que ameritan “limitar” algunas de las garantías que conforman la vida en un Estado Constitucional de Derecho, se genera entonces:

“una etapa irregular de gobernabilidad que tiene su origen en circunstancias que tienden a desestabilizar el normal funcionamiento de las instituciones públicas, llegando en casos extraordinarios a romper el principio de Estado de Derecho”¹.

Los casos que legitiman la limitación de derechos fundamentales son extraordinarios, sus efectos son tan graves que desestabilizan la vida normal y la integridad de los habitantes del territorio. Es a través de los llamados estados de excepción, que la autoridad puede de forma legítima aplicar ciertas medidas temporales para contrarrestar la crisis.

El procedimiento señalado permite la suspensión “oficial” de ciertos derechos reconocidos por la Constitución, a través de un sistema específico, *la suspensión de garantías y derechos individuales es un fenómeno jurídico-constitucional que tiene lugar como antecedente necesario para que la actividad gubernativa de emergencia pueda válidamente desarrollarse*².

La suspensión de garantías genera dos efectos particulares:

- La suspensión al decretarse debe establecer de forma expresa cuales derechos se limitan, el tiempo de la medida y el objetivo perseguido.
- La suspensión de derechos debe seguir el procedimiento contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Orden Público (Decreto 7).

¹ PRADO, Gerardo. Derecho Constitucional, Editorial Textos y formas impresas, Guatemala, 4ª. Edición, pág. 97

² BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 27ª. Edición, 1995, pág. 210.



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
INICIATIVA 5412
LEY ANTI PANDILLAS CRIMINALES

Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.



COMISION DE LEGISLACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los estados de excepción indica que son:

"(...) situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse (...)"³.

Lo valioso es establecer que, si existe justa causa y se somete a un proceso transparente y apegado a la ley, se pueden limitar ciertos derechos, estas limitaciones pueden ser de diferente tipo en relación directa al estado de excepción que se decrete.

Según lo apuntado, los estados de excepción contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala son:

- a. Estado de prevención
- b. Estado de alarma
- c. Estado de calamidad pública
- d. Estado de sitio; y
- e. Estado de guerra.

f. Estado de emergencia

Se puede colegir que la suspensión de garantías no autoriza el abuso institucionalizado, ni las actuaciones discrecionales. La realidad es que los llamados "estados de excepción" son una respuesta a una necesidad de establecer herramientas que permitan reaccionar a circunstancias temporales e impropias de la vida de los países. Son un reconocimiento de la presencia de motivos fundados que justifican la imposición de limitaciones fuera de lo común. Los modelos son entonces transitorios y necesitan ser justificados, caso contrario se generaría una "autorización" ilimitada para quebrantar principios y garantías fundamentales.

El estado de sitio es el que se utiliza para el combate de ciertas conductas criminales que generan el deterioro y peligro de las personas, y del Estado mismo. Por ello, el combate a grupos criminales a través de la declaratoria de un estado de sitio "focalizado" puede transformarse en una herramienta valiosa para las autoridades que velan por la seguridad pública del Estado.

BS

[Firma]

[Firma]

CONSIDERACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN

³ Opinión Consultiva 08/87 Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de enero de 1987. Solicitada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos.



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
INICIATIVA 5412
LEY ANTI PANDILLAS CRIMINALES

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

COMISION DE LEGISLACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

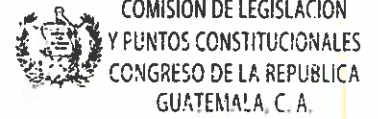
<u>LEY DE ORDEN PÚBLICO VIGENTE</u>	<u>INICIATIVA 5412</u>	<u>COMENTARIOS DE LA COMISIÓN</u>
<p>Artículo 16. El Ejecutivo podrá decretar el Estado de Sitio no sólo con el motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión que pretendan cambiar por medios violentos las Instituciones Públicas o cuando hechos graves pongan en peligro el orden <u>constitucional o la seguridad del Estado; si no también cuando se registraren o</u> tuvieren indicios fundados de que han de sucederse actos de sabotaje, incendio, secuestro o plagio, asesinato, ataques armados contra particulares y autoridades civiles o militares u otras formas de delincuencia terrorista y subversiva. Para los efectos del último párrafo del artículo 152 de la Constitución de la República, los hechos enumerados a los indicios fundados de que pueden sucederse, serán considerados como constitutivos de guerra civil.</p>	<p>Artículo 1. Se reforma el Artículo 16, el cual quedará así: "Artículo 16. El Ejecutivo podrá decretar el estado de sitio, no sólo con el motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión que pretendan cambiar por medios violentos las instituciones públicas o cuando hechos graves pongan en peligro el orden o tuvieren indicios fundados de que han de sucederse actos de sabotaje, incendio, secuestro o plagio, asesinato, ataques armados contra particulares o autoridades civiles o militares u otra forma de delincuencia organizada, terrorista o subversiva. Para los efectos del último párrafo del artículo 152 de la Constitución de la República, los hechos enumerados o los indicios fundados de que pueden sucederse serán considerados constitutivos de guerra civil."</p>	<p>Se estiman convenientes los cambios propuestos suprimiendo ciertas palabras (subrayadas en el recuadro) para darle un sentido más preciso y mejorar la redacción del artículo, sin embargo, <u>se estima conveniente también que se actualice el número del artículo al que hace referencia (152), porque el mismo contiene las disposiciones de la Constitución de Guatemala de 1965, siendo su equivalente el artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente.</u></p>
<p><u>No Existe</u></p>	<p>Artículo 2. Se adiciona el Artículo 16 bis. "Artículo 16 bis. Organización criminal de alta peligrosidad (DAP). Es aquella organización formal o informal de dos o más personas que se identifiquen bajo nombre, estandarte o simbología común que: 1) incurren de forma sistemática y reiterada en los supuestos</p>	<p>Estas definiciones son importantes porque permitirán identificar a los "DAP", con el objeto que tanto las autoridades como toda la población en general sepan sin duda, contra quienes se dictan las medidas que limitan las garantías</p>

RS



Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
INICIATIVA 5412
LEY ANTI PANDILLAS CRIMINALES



	descritos en el artículo anterior de esta ley; 2) Suponen una amenaza constante de perturbación grave de la paz o amenazan la seguridad del Estado y 3) Han atacado a las fuerzas de seguridad del Estado."	constitucionales.
<u>NO EXISTE</u>	Artículo 3. Se adiciona el Artículo 16 ter "Artículo 16 ter. Miembro de organización criminal de alta peligrosidad: Será considerado miembro de una organización criminal de alta peligrosidad toda persona, nacional o extranjera que: 1) indique actuar en nombre de o porte el estandarte o haga uso de la simbología común de la organización declarada de alta peligrosidad o 2) En caso exista evidencia suficiente de la pertenencia o colaboración del individuo con la organización criminal de alta peligrosidad."	
<u>NO EXISTE</u>	Artículo 4. Se adiciona el Artículo 16 quáter "Artículo 16 quáter. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá declarar a una o varias organizaciones criminales de alta peligrosidad en estado de sitio. En este caso, el estado de sitio regirá en todo el territorio nacional y se aplicará únicamente a los miembros de dichas organizaciones."	Es importante señalar que este artículo no contradice lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala (artículo 138), puesto que es función del Presidente de la República en Consejo de Ministros la declaratoria del estado de sitio, y posterior ratificación por el Congreso de la República.
<u>NO EXISTE</u>	Artículo 5. Se adiciona el Artículo 15 quinqués. "Artículo 15 quinqués.	La aplicación del estado de sitio, esta sujeta a las mismas limitaciones que

B

8



Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
INICIATIVA 5412
LEY ANTI PANDILLAS CRIMINALES



COMISION DE LEGISLACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

	<p>Limitaciones al estado de sitio para organizaciones criminales de alta peligrosidad. Para el caso de sitio de organizaciones DAP no aplicaran: 1. La excepción del artículo 44 de la ley de Compras y Contrataciones Decreto 57-92. 2. Control de precios 3. Control de publicaciones. 4. Control de servicios públicos."</p>	<p>el resto de los estados de excepción. Pero, al declararse contra los "DAP", tiene que hacerse con medidas coherentes y respetando el principio de razonabilidad, de tal forma que las limitaciones incluidas en este artículo permiten preservar la transparencia del procedimiento y la integridad del resto de la población.</p>
--	--	---

MODIFICACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

Con el objetivo de fortalecer la iniciativa objeto de estudio, y permitir que se alcancen sus objetivos, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales propone las siguientes modificaciones a la iniciativa analizada:

<u>TEXTO INICIATIVA 5412</u>	<u>MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN</u>	<u>COMENTARIOS DE LA COMISIÓN</u>
<p>Artículo 1. Se reforma el Artículo 16, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 16. El Ejecutivo podrá decretar el estado de sitio, no sólo con el motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión que pretendan cambiar por medios violentos las instituciones públicas o cuando hechos graves pongan en peligro el orden o tuvieren indicios fundados de que han de sucederse actos de sabotaje, incendio, secuestro o plagio, asesinato, ataques armados contra particulares o autoridades civiles o</p>	<p>Artículo 1. Se reforma el Artículo 16, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 16. El Ejecutivo podrá decretar el estado de sitio, no sólo con el motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión que pretendan cambiar por medios violentos las instituciones públicas o cuando hechos graves pongan en peligro el orden o tuvieren indicios fundados de que han de sucederse actos de sabotaje, incendio, secuestro o plagio, asesinato, ataques armados contra particulares o autoridades civiles o militares u otra forma de delincuencia organizada, terrorista o</p>	<p>El artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 (a la que hace referencia actualmente el artículo 16 de la Ley de Orden Público) establecía:</p> <p>"Cuando la República se encuentre en estado de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo indicadas en el párrafo primero."</p> <p>Es decir, es el relativo a la duración del estado de guerra (plazo indeterminado), el</p>

Handwritten signature/initials

Handwritten signature



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

INICIATIVA 5412

LEY ANTI PANDILLAS CRIMINALES

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

<p>militares u otra forma de delincuencia organizada, terrorista o subversiva. Para los efectos del último párrafo del artículo 152 de la Constitución de la República, los hechos enumerados o los indicios fundados de que pueden sucederse serán considerados constitutivos de guerra civil."</p>	<p>subversiva. Para los efectos del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los hechos enumerados o los indicios fundados de que pueden sucederse serán considerados constitutivos de guerra civil."</p>	<p>equivalente a dicha disposición en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente es el artículo 138 el cual indica en su parte conducente:</p> <p>"Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior"</p> <p>Por los motivos anteriores, la presente Comisión estima pertinente hacer la modificación indicada (cambio del artículo 152 a 138 en el texto de la iniciativa).</p>
<p>Artículo 4. Se adiciona el Artículo 16 quáter "Artículo 16 quáter. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá declarar a una o varias organizaciones criminales de alta peligrosidad en estado de sitio. En este caso, el estado de sitio regirá en todo el territorio nacional y se aplicará únicamente a los miembros de dichas organizaciones."</p>	<p>Artículo 4. Se adiciona el Artículo 16 quáter "Artículo 16 quáter. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá declarar a una o varias organizaciones criminales de alta peligrosidad en estado de sitio, y después deberá seguir el procedimiento correspondiente en el Congreso de la República de Guatemala. En este caso, el estado de sitio regirá en todo el territorio nacional y se aplicará únicamente a los miembros de dichas organizaciones."</p>	<p>Se agrega por motivos de mayor claridad en la redacción, que la declaratoria del estado de sitio, sigue el mismo procedimiento establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente (artículo 138).</p>

CONCLUSIÓN





DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
INICIATIVA 5412
LEY ANTI PANDILLAS CRIMINALES

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

COMISION DE LEGISLACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala de conformidad con el análisis y consideraciones expresadas, así como de las diferentes posturas, ideas y sugerencias que fueron escuchadas, además de las enmiendas incorporadas, considera emitir **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES** de la Iniciativa 5412 para que sea sometido a consideración del Pleno del Congreso de la República y este decida como en derecho corresponda.

Dado en la sala de la Comisión de Asuntos Legislativos y Puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala, en la Ciudad de Guatemala, nueve (09) de octubre del año dos mil dieciocho

FERNANDO LINARES-BELTRANENA
PRESIDENTE

ADIM MALDONADO MOLINA
VICEPRESIDENTE

JOSE CONRADO GARCÍA HIDALGO
SECRETARIO

FIDEL REYES LEE

MARÍA STELLA ALONZO BOLAÑOS

LUIS PEDRO ÁLVAREZ MORALES

JAVIER ALFONSO HERNÁNDEZ FRANCO

SANDRA PATRICIA SANDOVAL GONZÁLEZ

JUAN RAMÓN LAU QUAN

CORNELIO GONZALO GARCÍA GARCÍA

ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
INICIATIVA 5412
LEY ANTI PANDILLAS CRIMINALES

Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CARLOS ENRIQUE LÓPEZ MALDONADO

MAYRA ALEJANDRA CARRILLO DE LEÓN

EDUARDO ZACHRISSON CASTILLO

ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ

JUAN MANUEL DÍAZ-DURÁN MÉNDEZ

EV. NICOLLE MONTE BAC





*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

**DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
INICIATIVA 5412
LEY ANTI PANDILLAS CRIMINALES**

DECRETO NUMERO ____-2018
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo es la realización del bien común. Asimismo, es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que la delincuencia organizada tiene distintas formas que suponen diferentes grados de riesgos para la vida, propiedad y paz social de los guatemaltecos que hace necesario la creación de un mecanismo legal para perseguir, combatir y neutralizar la delincuencia organizada de alta peligrosidad.

CONSIDERANDO:

Que el combate efectivo a las organizaciones de alta peligrosidad requiere de dotar a las fuerzas de seguridad de mayor flexibilidad y agilidad para poder accionar en defensa de los ciudadanos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente.


"LEY PARA EL COMBATE A LAS PANDILLAS Y GRUPOS CRIMINALES ORGANIZADOS DE ALTA PELIGROSIDAD, REFORMAS AL DECRETO 7 DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA "LEY DE ORDEN PÚBLICO"

Artículo 1. Se reforma el Artículo 16, el cual quedará así:

"Artículo 16. El Ejecutivo podrá decretar el estado de sitio, no sólo con el motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión que pretendan cambiar por medios violentos las instituciones públicas o cuando hechos graves pongan en peligro el orden o tuvieren indicios fundados de que han de sucederse actos de sabotaje, incendio, secuestro o plagio, asesinato, ataques armados contra particulares o autoridades civiles o militares u otra forma de delincuencia organizada, terrorista o subversiva. Para los efectos del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los hechos enumerados o los indicios fundados de que pueden sucederse serán considerados constitutivos de guerra civil."

 Artículo 2. Se adiciona el Artículo 16 bis.




COMISION DE LEGISLACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

INICIATIVA 5412

LEY ANTI PANDILLAS CRIMINALES

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

"Artículo 16 bis. Organización criminal de alta peligrosidad (DAP). Es aquella organización formal o informal de dos o más personas que se identifiquen bajo nombre, estandarte o simbología común que: 1) incurren de forma sistemática y reiterada en los supuestos descritos en el artículo anterior de esta ley; 2) Suponen una amenaza constante de perturbación grave de la paz o amenazan la seguridad del Estado y 3) Han atacado a las fuerzas de seguridad del Estado."

Artículo 3. Se adiciona el Artículo 16 ter

"Artículo 16 ter. Miembro de organización criminal de alta peligrosidad: Será considerado miembro de una organización criminal de alta peligrosidad toda persona, nacional o extranjera que: 1) indique actuar en nombre de o porte el estandarte o haga uso de la simbología común de la organización declarada de alta peligrosidad o 2) En caso exista evidencia suficiente de la pertenencia o colaboración del individuo con la organización criminal de alta peligrosidad."

Artículo 4. Se adiciona el Artículo 16 quáter

"Artículo 16 quáter. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá declarar a una o varias organizaciones criminales de alta peligrosidad en estado de sitio, **y después deberá seguir el procedimiento correspondiente en el Congreso de la República de Guatemala.** En este caso, el estado de sitio regirá en todo el territorio nacional y se aplicará únicamente a los miembros de dichas organizaciones."

Artículo 5. Se adiciona el Artículo 15 quinqués.

"Artículo 15 quinqués. Limitaciones al estado de sitio para organizaciones criminales de alta peligrosidad. Para el caso de sitio de organizaciones DAP no aplicaran: 1. La excepción del artículo 44 de la ley de Compras y Contrataciones Decreto 57-92. 2. Control de precios 3. Control de publicaciones. 4. Control de servicios públicos."

Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

